

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3093/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Antigua a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300562600001322**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Antigua<sup>1</sup>, generándose el folio **300562600001322**.

*Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022 (sic).*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **dos de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **seis de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3093/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,



apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio DC/05/49/2022, suscrito por el Director comercial de CMAPS, como se muestra a continuación:



LA ANTIGUA  
Cuerpo de la



Cd. Cardel, Ver., a 31 de Mayo 2022

Of. DC/05/49/2022

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

ING. GENARO HEREDIA MARTINEZ  
DIR. GENERAL CMAPS LA ANTIGUA, VER.  
CARDEL, VER.  
PRESENTE

ATENCION L.S.C.A VICENTE MISAE  
FERNANDEZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA

En respuesta al Of. UT/069/05/2022 de fecha 24 de Mayo del año en curso, girado por la unidad de transparencia con folio 300562600001322, me permito informarle a usted, que no se cuenta con registros de alguna multa o sanción por desperdicio de agua o fuga, en la base de datos en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus muy respetables órdenes.



ATENTAMENTE

JESUS TORALES GONZALEZ  
Director Comercial de CMAPS.

C.C.P.- Archivo

COMISION MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA  
CARR. CUERPO DE LA ANTIGUA, VER. CARTELERA 2022  
TELEFONO 01 (984) 2 31 51 51 - correo electronico: cmaps@cmaps.gob.mx

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

...

*¿No se encuentran registros en la base de datos porque no se generó información o porque no dejaron registros las administraciones pasadas? La respuesta es ambigua, al menos para un servidor. Pido se declare la inexistencia de la información y se avale dicha inexistencia a través del órgano colegiado que para ello exista en esa comisión. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Porque no puedo aceptar que simplemente, y lo digo con todo respeto, el director comercial de la CMAPS me diga que no hay registros en la base de datos, sin motivar ni fundar esa respuesta. (sic)*

...

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio UT/089/06/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando a su respuesta el Acta de la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, y el oficio DG/261/06/2022, reiterando su respuesta inicial, remitiendo los oficios con los que otorgó respuesta a la solicitud de información.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VI y **15, fracción XLIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

...

**Artículo 15.** *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...



*XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;*

...

23. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través del Director Comercial de CMAPS, y si bien dicha área resulta competente para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones I, II, IV, X y XI, del Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Antigua, existen otras áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo es el Dirección de Administración y Finanzas y el Dirección General, de conformidad con el artículo 15, 16, 18 y 25 del citado reglamento interior.
24. De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia **acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, al haber llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>6</sup>.
25. De las constancias de autos tenemos que el Director de Comercio, manifestó en su respuesta que no se cuenta con registros de alguna multa o sanción por desperdicio de agua o fuga, en la base de datos en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.
26. Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta y exhibió el acta de la Cuarta sesión ordinaria 2022 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se sometió a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de conformidad con el artículo 11 del Procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los Recursos de Revisión tramitados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, anexo al acuerdo ODG/SE-31/18/05/2021, publicados en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario 202 del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y que entró vigor el veinticuatro de mayo siguiente, el Recurso de Revisión Expediente IVAI-REV/3093/2022/III.
27. Posteriormente, el oficio DG/261/06/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, firmado por el Director General y el Director de Comercialización, manifestando lo siguiente:

<sup>6</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

LEY 21 DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ  
CAPÍTULO II  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
ARTÍCULO 148

INCISO XIV

*Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio.*

ARTICULO 149

*Las faltas a la que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:*

INCISO II

*De 500 a 2000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII.*

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ.

TITULO PRIMERO  
GENERALIDADES  
CAPÍTULO VIII  
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL  
ARTÍCULO 27  
INCISO IV

*En coordinación con la unidad de difusión, realizar programas para promover la contratación de los servicios, así como de Cultura del Agua para fomentar su uso racional y pago por el servicio.*

INCISO XI

*Imponer las multas que procedan por infracciones, por uso indebido de la infraestructura hidráulica, así como por la falta de pago del servicio, las cuales se podrán condonar en los casos y términos que determinen los ordenamientos legales aplicables.*

TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DENUNCIA POPULAR  
CAPÍTULO TERCERO  
DE LA DENUNCIA POPULAR  
ARTÍCULO 42

*Toda persona podrá denunciar ante la CMAPS los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley de Agua, del presente reglamento o de otros ordenamientos que regulen materias relacionadas con el cuidado y conservación del agua*



potable, el vertimiento de aguas residuales al alcantarillado, así como la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica municipal.

#### ARTÍCULO 43

A más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, la CMAPS hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación, así como, en su caso, las sanciones impuestas.

De acuerdo a la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz y bajo cumplimiento del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, Veracruz (CMAPS), se realiza el siguiente procedimiento en cuanto al desperdicio y/o fugas de agua potable:

#### REPORTE DE FUGAS

Cuando el usuario identifica una fuga, procede a realizar un reporte a la CMAPS LA ANTIGUA VERACRUZ, a través de nuestros diferentes medios de comunicación (ver Imagen1):

Tel: 296-96-20217

[www.cmapslaantigua.gob.mx](http://www.cmapslaantigua.gob.mx)

[cmapscercadeti@gmail.com](mailto:cmapscercadeti@gmail.com)

[facebook@cmapslaantiguaver](https://www.facebook.com/cmapslaantiguaver)

Felipe Carrillo Puerto Oriente núm. 9 Col. Centro, Cd. José Cardel, Veracruz.

Se realiza una visita de inspección para detectar la fuga y dar solución a la fuga. Se hace mención al usuario de adquirir los materiales necesarios para la reparación. Éstos materiales son absorbidos por el usuario.

El volumen de agua que fue registrado por el medidor debido a la fuga, se verifica en sistema su consumo, y se realiza un descuento a dicho registro por exceso en la medición.

Este descuento debe ser autorizado por el Director de Comercialización y el Director General.

En cuanto al desperdicio de agua, no se ha aplicado multas y/o sanciones, se hace una cordial invitación y se exhorta al usuario a ser consciente sobre la importancia del uso, ahorro, beneficios que tiene la buena administración de los recursos naturales. En caso de reincidir, se aplicarán las sanciones impuestas.

**EL AGUA ES EL VITAL LÍQUIDO DE MAYOR IMPORTANCIA PARA NUESTRA EXISTENCIA.**

A través del Espacio de Cultura del Agua se realizan prácticas para la concientización sobre el uso del agua en esta paramunicipal.

**Por lo tanto, en respuesta al Expediente IVAI-REV/3093/2022/111 con seguimiento a la Solicitud de Información con Folio 300562600001322, me permito informarle a usted, que después de haber revisado en archivos de nuestro sistema de la base de datos, no se cuenta con registros de alguna multa o sanción por desperdicio de agua o fuga, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.**



Los invitamos a realizar los reportes de fugas y/o mal uso del agua potable, tanto en la red general como fugas en medidor favor de comunicarse en los siguientes medios (ver Imagen 1):



28. En consecuencia, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que la misma colmo el derecho de acceso del particular, ya que fue firmada por tanto por el Director General y Director Comercial de CMAPS.
29. Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, garantizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento, ya que comunicó que no fue localizado dato alguno de los años requeridos, dando como resultado lo infundado del agravio, sirviendo de apoyo el criterio **7/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

...

*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

...

30. Ahora bien, del agravio en cuestión se advierte, que la parte solicitante, refiere que **“pide se respete la formalidad a fin de darme certeza”**, cabe señalar, que se considera que

los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

31. Así como también, se debe señalar, que atendiendo los artículos 156, 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

**Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

...

**Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

**IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

32. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente, con el objetivo de impugnar la veracidad de la respuesta.
33. Este señalamiento en el que **“La respuesta es ambigua, pido se declare la inexistencia de la información y se avale dicha inexistencia a través del órgano colegiado que para ello exista en esa comisión, pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor”**, esta impugnando así la veracidad de la información.
34. Como se advierte de la normatividad citada, no está dentro de las facultades de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados, en conclusión, el objeto de la parte recurrente, es cuestionar la veracidad de la respuesta proporcionada a la solicitud.



35. Lo anterior encuentra apoyo en lo señalado en el **criterio 31/10** del entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en que establece:

...

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...

36. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.
37. Ahora bien, no se pasa por alto, que la parte solicitante, requirió en su agravio, que se aplicada la suplencia de la queja en el presente asunto, para el efecto, de analizar, sí de la respuesta otorgada corresponde a lo solicitado; sin embargo, es de resaltar lo señalado en el acuerdo de admisión de fecha trece de junio de dos mil veintidós, en el se estableció “que la limitante que la Ley impone a este Órgano garante en su aplicación, es no cambiar los hechos expuestos por el recurrente y que las partes puedan presentar, en todo momento, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y por lo tanto, el presente asunto se resolverá estrictamente a la luz de los agravios que expuso el recurrente”, por lo que, se reitera lo señalado en el acuerdo de admisión, en el sentido, que este Órgano Garante no realizará cambios en los hechos expuestos.
38. En consecuencia, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan



*guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

39. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados** y suficientes para **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

41. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300562600001322**.
42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos